

Jueves, 9 de enero de 2025

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Majadas

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres

Majadas, 27 de diciembre de 2024

Aniceto González Sánchez

ALCALDE-PRESIDENTE



Jueves, 9 de enero de 2025



AYUNTAMIENTO DE
MAJADAS DE TIÉTAR
(Cáceres)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Artículo 1.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Majadas, establece la Tasa por la prestación del servicio de Cementerio, a que se refiere el artículo 20.4.p), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio, tales como:

- a. Inhumación/reinhumación y exhumación de cadáveres y restos cadavéricos.
- b. Concesión de los derechos funerarios de uso sobre sepulturas, nichos y columbarios.
- c. La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

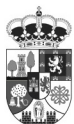
2.- No están sujetos al pago de la presente tasa los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de los/as asilados/as procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los/as fallecidos/as.
- b. Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad, cuyo fallecimiento se haya producido en este término municipal.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a. Las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- b. En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- c. En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los/as solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.
- d. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación del servicio.
- e. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas empresas y



Jueves, 9 de enero de 2025

profesionales (tales como funerarias, empresas de obras y servicios etc.) que, habiendo recibido la consignación del sujeto pasivo para el abono de la Tasa, realicen en base a su actuación profesional o empresarial los trámites administrativos relacionados con dicha actividad frente al Servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los términos que establecen los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios/as los/as administradores/as de las sociedades y los síndicos, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1.- La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

En la formación de las bases se considerarán:

1. Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructuras y servicios generales.
2. Para los servicios funerarios y de cementerio: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

1.- La cuota se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

I.- Concesiones por período de 75 años		
	RESIDENTES	NO RESIDENTES
1.1- Por cada sepultura	500,00 €	600,00 €
1.2- Por cada nicho	500,00 €	600,00 €
1.3- Por cada columbario	300,00 €	360,00 €

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente para la concesión de los derechos funerarios de uso sobre nichos y columbarios, y por la concesión derechos funerarios para uso de terrenos para la construcción de nichos a cargo de particulares, no es el de la propiedad física del terreno, sino de conservación de los restos en dichos espacios inhumados, por el plazo máximo estipulado por ley, fijado en 75 años conforme establece el art. 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones públicas.

3.- Al terminar el plazo de vencimiento expresado, los interesados deberán instar otra nueva concesión, dentro de los 30 días siguientes, entendiéndose que, de no hacerlo, se conceptúa caducada la concesión, procediéndose sin otro aviso a la exhumación de los restos mortales.



Jueves, 9 de enero de 2025

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- La solicitud de permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo correspondiente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales.

Artículo 9. GESTIÓN.

1.- La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del tributo se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los artículos 2.2., 10. 11. 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 10. DERECHO DE ENTERRAMIENTO

Solamente tendrán derecho a ser enterrados en el cementerio municipal los cadáveres de los que tuvieran la condición de vecinos mediante su inscripción en la correspondiente hoja padronal, con una antigüedad de dos años.

Quienes no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, si los familiares están interesados en que sean enterrados sus cadáveres en el cementerio municipal de este municipio, solicitarán del Ayuntamiento la debida autorización, que será concedida o denegada mediante Resolución de la Alcaldía, y vendrán obligados a pagar lo estipulado en las tarifas vigentes en la fecha de enterramiento, para lo cual deberán aportar la documentación que se les solicite para comprobación de su situación personal.

Artículo 11.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, el Reglamento General de Gestión, Inspección y Recaudación en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. CONCESIONES PREVIAS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, las concesiones de nichos o de terrenos para la construcción de nichos o panteones vigentes en la actualidad, denominadas a perpetuidad, o que no se especifique plazo, o este no figure en forma clara se entenderán otorgadas por el plazo de 75 años, salvo las concedidas con anterioridad al 4 de febrero de 2004 cuyo plazo será de 99 años.



Jueves, 9 de enero de 2025

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada, a la entrada en vigor de ésta, la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal" aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de noviembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 62 de 16 de marzo de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir y surtir efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

